

Civil, respectivos, relación nominal de las personas a las que se les ha expedido Cartas de Damnificado, así como la relación del número de orden de las mismas.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de septiembre de 1983.

BARRIONUEVO PEÑA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**23793** REAL DECRETO 2326/1983, de 13 de julio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de Centros-Piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios.

La innovación y la experimentación de unas técnicas didácticas y pedagógicas, que deben ser siempre consustanciales a todo sistema educativo moderno, se hacen imprescindibles en momentos como los presentes en que el Ministerio de Educación y Ciencia está comprometido en una ambiciosa tarea de reforma participada de la enseñanza.

Para que las innovaciones educativas puedan cumplir su misión de la manera más beneficiosa para el sistema, es preciso fomentar y flexibilizar las experimentaciones de las citadas innovaciones. A tal efecto, resulta necesaria la modificación del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de Centros-Piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios, al objeto de incorporar a las Direcciones Generales competentes del Departamento como elemento de impulso continuado y eficaz de experimentación de los nuevos planes y proyectos y de garantía del establecimiento de los controles oportunos. Todo ello sin menoscabo de las funciones que en tal sentido venían desarrollando los Institutos de Ciencias de la Educación, dependientes de las Universidades, así como otras Instituciones o Centros de investigación.

De otra parte, la desaparición del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, por Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, aconseja igualmente la modificación del citado Decreto 2343/1975, de 23 de agosto.

Finalmente, la modificación del mencionado Decreto viene impuesta por la implantación del Estado de las Autonomías y por el hecho de que varias Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, han recibido ya los correspondientes trasposos de funciones y servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se suprimen el artículo 13 y la disposición adicional 3.ª y se modifican los artículos 1.º, 12 y 14 del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de Centros-Piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1.º Las innovaciones en el campo educativo, tanto las procedentes de la investigación realizada en los Institutos de Ciencias de la Educación de cada Universidad, Instituciones y Centros de investigación, públicos o privados, así como las impulsadas por los Centros directivos del Ministerio de Educación y Ciencia, cuando tengan por finalidad el establecimiento de nuevas enseñanzas, planes docentes, métodos educativos, sistemas de formación del Profesorado, organización y administración de los Centros y, en general, mejorar la calidad de la enseñanza, podrán ser experimentados en Centros-Piloto o en Centros ordinarios autorizados para tales experimentaciones.

Artículo 12. Los Centros ordinarios, públicos o privados, podrán ser autorizados para llevar a cabo las experimentaciones a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto o para la realización de las prácticas del Profesorado en formación. La Dirección General competente apoyará y evaluará las experiencias, creando asimismo los equipos de seguimiento que estime necesario.

Artículo 14. 1. La autorización para la realización de experiencias en Centros ordinarios, públicos o privados, se concederá por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General competente. El expediente será tramitado a través de la Dirección Provincial o del Rectorado, en su caso, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, previo informe de la Inspección Técnica.

2. En la Orden ministerial, autorizando la experimentación en Centros ordinarios, se determinará al menos el ámbito concreto de la experiencia a realizar y el período de tiempo concedido para desarrollarla.»

Art. 2.º Se añade la siguiente disposición adicional a las disposiciones adicionales del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de Centros-Piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios: «Lo dispuesto en la presente disposición no será de aplicación directa en aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo plena competencia en materia educativa, hayan recibido los correspondientes trasposos de funciones y servicios, y ello sin perjuicio de los Convenios que el Ministerio de Educación y Ciencia pueda formalizar con dichas Comunidades Autónomas.»

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**23794** ORDEN de 31 de agosto de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto 1450/1983, de 25 de mayo, sobre estructura y funciones del Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1450/1983, de 25 de mayo, establece la estructura y funciones del Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quedando facultado el Ministro de este Departamento, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, a dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y aplicación.

En su virtud, en ejercicio de las facultades que me confiere el citado Real Decreto, y previa la aprobación de Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º La estructura orgánica y funcional del Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social se regirá por lo previsto en el Real Decreto 1450/1983, de 25 de mayo, y lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Son órganos de gobierno y de gestión del Instituto:

1. El Consejo Rector, con la composición y funciones que precisa el artículo 4.º del Real Decreto 1450/1983, de 25 de mayo.
2. El Director general del Instituto, con las funciones que determina el artículo 5.º del citado Real Decreto 1450/1983.
3. Las Subdirecciones Generales de Estudios Laborales, de Seguridad Social y de Empleo.

Art. 3.º 3.1 Corresponde a la Subdirección General de Estudios Laborales la realización de las funciones que, dentro del área específica de las relaciones laborales, competen al Instituto, de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 1450/1983, de 25 de mayo.

3.2 La Subdirección General de Estudios Laborales se estructura en un Servicio de Estudios para las Relaciones Laborales, con las siguientes Secciones y Negociados:

- Sección de Estudios de Condiciones de Trabajo, con dos Negociados.
- Sección de Estudios de Normas de Trabajo, con un Negociado.
- Sección de Estudios de Derecho del Trabajo Comparado, con un Negociado.

Art. 4.º 4.1 Corresponde a la Subdirección General de Estudios de la Seguridad Social la realización de las funciones que, dentro del área específica de la Seguridad Social, competen al Instituto, de conformidad con el artículo 2.º del citado Real Decreto 1450/1983.

4.2 La Subdirección General de Estudios de la Seguridad Social se estructura en las siguientes unidades administrativas:

- 4.2.1 Servicio de Estudios de Financiación y Régimen Económico-Financiero de la Seguridad Social, del que depende la Sección de Estudios de Presupuestos y Cuentas, con dos Negociados.